

CUESTIONES PRELIMINARES - DR. PÉREZ GALIMBERTI:

Este es un momento realmente significativo, porque un juicio político es una excepción dentro de las contingencias de la vida democrática, y debo decir que coincido con muchos de los conceptos vertidos en la acusación que se acaba de leer.

1. Juicio criminal y juicio político

Querría antes de las cuestiones que voy a plantear de seguido, hacer esta reflexión sobre las diferencias entre un juicio criminal y un juicio político, más allá de las cuestiones eruditas. En un juicio penal lo que importa es el principio de legalidad, es decir, la primera garantía es el hecho, que haya un fenómeno de la conducta, porque lo que uno piensa queda reservado por el artículo 19° a la intimidad de cada cual y exento de la autoridad de los magistrados. Producido un fenómeno de la conducta hay que verificar, a través de los principios de legalidad, de culpabilidad, de lesividad y de proporcionalidad si este hecho es un delito.

Vale decir, si uno quiere vestirse del hombre araña y jugar con una pistola de agua, como esto no está descripto en ninguna norma del Código Penal, es imposible imputarle a una persona delito.

Ahora bien, en el campo del juicio político o el juicio de magistrados, el concepto de mal desempeño es una cláusula abierta. Cualquier cosa puede ser mal desempeño ¿por qué razón? Porque es imposible prever los fenómenos de la conducta que pueden afectar el funcionamiento de las instituciones. Por ejemplo, si un juez dictara excelentes sentencias pero siempre, siempre, fuera a la sala de audiencias vestido del hombre araña y jugara con una pistola de agua en la sala de audiencias, se le llamaría la atención y luego no habría más remedio que hacerle un jury de enjuiciamiento, porque esto constituye un mal desempeño. Así que hay una gran cantidad de conductas que ni siquiera podemos imaginar que pueden constituir un mal desempeño y, en ese punto, la Corte Suprema ha dicho que no juzga la decisión del cuerpo político que dice “esto LO consideramos mal desempeño”. Así que en este punto estamos totalmente de acuerdo con la parte acusadora.

El segundo punto, son las formas del juicio y en las formas del juicio todas las garantías del proceso penal se aplican al enjuiciamiento de magistrados y al juicio político.

Esto lo dice la propia Ley V n° 79, en el artículo 49° y la Constitución del Chubut en el Cuadro de Garantías.

Además, estamos integrados a un sistema interamericano y mundial de derechos humanos. Este sistema, la revolución que ha producido, es que tiene órganos; porque las declaraciones, en realidad, lo dogmático de los derechos declarados por los tratados de derechos humanos recientes, no difiere de los viejos tratados; lo que pasa es que ahora los tratados son operativos porque hay órganos.

La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos son los órganos que producen decisiones y esa jurisprudencia de la Corte es obligatoria para todos los jueces.

La Corte Interamericana ha dictado sentencia en el caso de los jueces del Perú -del Tribunal Constitucional- en el año 2001 y luego, más recientemente, en los jueces de Venezuela; en ambas decisiones ha dicho que todas las garantías del proceso penal se aplican a la remoción de magistrados.

Es en ese sentido que vamos a plantear -y ahora lo voy a hacer desde la banca para consultar los materiales- cuestiones previas que no hacen a la decisión política sobre los contenidos, sino que hacen a las formas que se han utilizado aquí y a los hechos que se pretenden hacer valer. Sobre eso me voy a referir antes de hacer la conclusión.

2. Excepciones Previas

Se llaman excepciones previas en el lenguaje judicial a las cuestiones que obstan a que el juicio se realice. ¿Por qué razón? Porque un juicio abarca cuestiones de hecho y prueba; es decir, hay hechos -decimos, fenómenos de la conducta- que deben probarse en la sala de audiencias; deben ser probados a través de prueba que pueda ser contradicha; estas garantías, estas condiciones, de verificación concurren con las garantías materiales del derecho penal.

Hay garantías formales. Las garantías formales clásicas son, en primer lugar, que haya un tribunal independiente e imparcial. Todas las garantías de segundo orden -la garantía de intangibilidad de remuneraciones, de que no haya traslado, que se designe por concurso, que se remueva por un jury- son garantías que hacen a que ese juez sea imparcial.

La segunda garantía es la de contradicción y esta garantía tiene como contenido otras garantías que podemos llamar de segundo orden o que la alimentan. La primera es el principio de inocencia; la segunda -podríamos decir- es la garantía de que la acusación sea exactamente como es en un juicio penal, circunstanciada, detallada, concreta y precisa, para que una persona pueda defenderse de esta acusación. Finalmente, la garantía de poder interrogar a los testigos de cargo, es decir, el amplio derecho de defensa.

Sintetizamos así, entonces, que éstas son las condiciones de verificación. Porque lo que produce un juicio -un juicio penal o un juicio como el de ustedes- es verdad. ¿Verdad de qué? De hechos imputados. Pero para que se pueda predicar verdad de estos hechos imputados, el procedimiento que tiene que llevarse a cabo tiene que tener bases sólidas constitucionales que permitan llegar al descubrimiento de la verdad. Y en este caso eso brilla por su ausencia.

3. Primer cargo: Manifestaciones públicas

La primera cuestión: Denuncia pública contra los miembros de la Sala Civil. Hay publicaciones del diario "Jornada", de la revista "La Tecla". Sobre este punto el argumento es que no se puede probar en juicio porque esto no es delito ni puede ser falta.

El doctor Panizzi no ha referido que esto no sea cierto; es decir, admite estas publicaciones, no ha hecho ninguna excepción en este punto.

Pero, ¿qué pasa? Que hay un artículo de la Constitución del Chubut que dice: ***“Los legisladores, los funcionarios integrantes de los Poderes Ejecutivo y Judicial, los miembros electos de los municipios y los representantes o dirigentes gremiales son inviolables por las opiniones que manifiestan o por los votos que emiten en el desempeño de sus cargos. No pueden ser interrogados, reconvenidos o procesados en ningún tiempo por tales causas. Gozan de iguales inmunidades los letrados o integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, mientras ejercen sus funciones, por las opiniones vertidas en el desempeño de las mismas”.***

Pues bien, el oficio judicial tiene dos grandes encomiendas que vamos a ver ahora. En general, los jueces tienen una gran encomienda que es la encomienda jurisdiccional, conocen el caso y deciden. Los ministros del Superior Tribunal también tienen esta encomienda, conocen el caso y deciden; el artículo 179º de la Constitución del Chubut fija las competencias del Superior Tribunal de Justicia, pero el artículo 178º norma el gobierno del Poder Judicial. Y ahí estamos en un terreno político administrativo.

No se le ha hecho ningún reproche -por la Comisión Investigadora- al juez Panizzi de que hubiera incurrido en ninguna falta de tipo jurisdiccional.

Los reproches circulan en el ámbito de la administración: en primer lugar, manifestaciones públicas indebidas; en segundo lugar, roces con otros ministros, maltrato laboral a una abogada y, en tercer lugar, desconocimiento del derecho en el ámbito administrativo por una nulidad en una determinación administrativa y por haber suscripto en disidencia -en el lapso de dos o tres días- algunas resoluciones de tipo administrativo. Así que éstos son los dos campos.

Pero vayamos a la primera cuestión, ¿a qué se refirió el doctor Panizzi en estas manifestaciones públicas que se le achacan? A la creación de la Oficina de la Mujer, cuestión en la que él había trabajado -todos los testimonios en la investigación dicen lo mismo- y que él pretendía que fuera por concurso; frente a esto otros ministros dijeron no, tenemos una persona formada y la vamos a colocar.

¿Cuál es la regla de la Constitución? Se cubren por concurso. ¿Cuál es la regla del Superior Tribunal?, básica, general, de la Acordada dictada el año... -¿'95 es? bueno, ya la buscaremos- que los cargos se cubren por concurso, la excepción es cubrir un cargo fuera de concurso.

Si se crea una nueva oficina con una incumbencia que pretende poner a la provincia en atención en los graves problemas de género, digamos si esta persona está tan preparada dentro del Poder Judicial, hubiera ganado el concurso. Nunca Panizzi propuso que se trajera una persona de afuera para que ganara el concurso.

La segunda cuestión sobre la que se ha referido públicamente, es la que tiene que ver con viáticos, licencias y este tipo de cuestiones, compra de vehículos y demás. ¿Lo hizo ante el Tribunal? Claro

que lo hizo, ésta es una cuestión que viene discutiéndose desde el año 2006. Ya produjo complicaciones en el 2006 la acumulación de licencias de algunos jueces.

Y en el 2012 el doctor Panizzi trabaja un proyecto y lo pone en un Acuerdo, esto se cristaliza en el Acuerdo 4075 del 2012, cuya copia se acompañó, donde establece regulaciones con base ideológica en la Ley de Ética Pública.

Y entonces dice **“... para cumplir con la ley es preciso dar cuenta de nuestros actos a la sociedad y mostrar los gastos funcionales de los ministros del Superior Tribunal de Justicia, de modo que sea ampliamente abierto a los ciudadanos. Esto no está referido al manejo del Presupuesto del Poder Judicial sino a los gastos funcionales de cada uno de los ministros. Asimismo, por las mismas razones legales es necesario dar a conocer nuestras remuneraciones y las licencias de las que gozamos, las ausencias en las incurrimos, sus motivos y las licencias pendientes de ejecución de cada uno de los ministros. También es necesario implementar los principios de escrupulosidad y autolimitación para evitar, por ejemplo, el gasto desmesurado de viáticos, viajes fuera de la provincia por motivos baladíes, el uso infundado y cuestionable de los vehículos oficiales, la designación de funcionarios que no acrediten idoneidad para el cargo y comportamientos contrarios a las leyes de la fidelidad, las del honor y las de la hombría de bien.**

Para lograr los cometidos antes señalados, propongo dar difusión incluso desde la página web del Poder Judicial, a las remuneraciones de los ministros del Superior Tribunal de Justicia, a las ausencias en las que hemos incurrido y a las licencias gozadas durante los años 2010, 2011 y 2012, como también el total de dinero que hemos cobrado en concepto de viáticos -en ese período- y las licencias pendientes de todos nosotros”. El pleno no aprobó esta propuesta.

Que el doctor Panizzi se haya sentido frustrado puesto que en la Oficina Judicial sobre la Mujer -sobre la que él había trabajado- no se cubría por concurso y que las limitaciones de tipo administrativo tampoco eran recogidas y que esto que había tenido su discusión al interior del Cuerpo lo hiciera público es una de las cuestiones que hacen a la democracia, a la transparencia de los actos de gobierno.

Hemos de ver que la Corte Interamericana, a partir del caso Kimel, ratificó, rubricó fuertemente esta cuestión de que los hombres públicos no es que no tengan honor, es que deben soportar las críticas más ásperas.

Kimel era un periodista que escribió un libro sobre la masacre de los monjes palotinos. Esto disgusta al juez de instrucción que había llevado el caso, lo querrela, lo condena, la Cámara confirma la condena, la Corte Suprema no abre el recurso, llega a la Comisión y llega a la Corte Interamericana. Y la corte dice: repongan a este hombre en todo su prestigio, anulen la sentencia, indemnícenlo, rehabilítenlo y, además, modifiquen la ley argentina.

Y la Presidente de este país, frente a la presidente de la Corte Interamericana –en ese momento también una mujer presidente de la Comisión Interamericana-, entrega el proyecto de ley de reforma a los artículos de calumnias e injurias y se suprime esta cuestión de que el funcionario

público querrela cuando es aludido por la prensa, aun cuando es aludido en términos que lo pueden afectar.

Es decir, el funcionario público tiene que andar con traje de cocodrilo y responder las críticas. No puede andar con traje de seda y sentir enseguida que lo mancillan y andar quejándose y querellando por los tribunales, buscando reparación en la sede de Justicia.

La jurisprudencia nacional ha sido unánime en reconocer esta inmunidad de los legisladores, porque no todas las provincias ni la Nación tienen una amplitud semejante en la protección de la palabra para las personas que desempeñan funciones públicas.

El artículo 68° de la Constitución Argentina se refiere solamente a los legisladores. Sin embargo, la Constitución del Chubut abarca a miembros de los tres Poderes y abarca también a los dirigentes o representantes sindicales.

La jurisprudencia nacional, la causa *Rivas, Jorge*, por ejemplo, del 7 de junio de 2005 se refiere a otro precedente y dice: ***“también se enfatizó, reiterando lo afirmado en el considerando 7° de Fallos 248:462, el carácter absoluto de la inmunidad en examen, en atención a su propia naturaleza, como requisito inherente a su concreta eficacia. La atenuación de ese carácter mediante el reconocimiento de excepciones a la prohibición del artículo 68°, que esta norma no contiene, significaría, presumiblemente, abrir un resquicio por el cual, mediante el argumento de que cabe distinguir entre las opiniones lícitas e ilícitas de un legislador, podría penetrar la acción sojuzgadora, intimidatoria o simplemente perturbadora de otros Poderes del Estado o aun de particulares, con desmedro del fin constitucional perseguido.”*** ¿Cuál es el fin constitucional perseguido? No silenciar a los críticos, ¡no silenciar a los críticos!

Hay una cantidad de fallos nacionales más. Pero les voy a leer un fallo del Superior Tribunal de Justicia, que firman los doctores Martín, Torrejón y el doctor Fernando Royer. El doctor Royer dice: ***“la voluntad del legislador chubutense ha sido amparar con vehemencia el libre ejercicio de la defensa de los intereses de los trabajadores, protegiendo a los encargados de ejecutarla”***. Es decir, podría leerlo en su totalidad este fallo, es del 22 de agosto de 1996, el caso es *Pires, Juan Carlos contra Correa, Julio*.

Y hay una cantidad de precedentes más, tanto nacionales como provinciales, que se refieren a esto. Hay inmunidad de opinión. No puede ser entonces que se persiga al doctor Panizzi por las cuestiones que ha dicho en la prensa referidas a la función pública; críticas que pueden haber sido correctas o incorrectas, que se podrán demostrar que no son ciertas, pero que él las ha dicho en relación a las cuestiones que tenían que ver con su oficio.

Por esta razón no hace falta pasar al período de prueba. La excepción que planteo respecto de este punto es la prevista en el Código Procesal, artículo 54°, de falta de acción. No se puede perseguir ni a un legislador ni a un dirigente sindical ni a un juez por lo que diga en el desempeño de sus funciones. Y no se lo puede perseguir en ningún tiempo ni por ninguna razón.

Segundo argumento, de este primer cargo, es que no impulsó, como es su obligación como funcionario público, las correspondientes denuncias ante las instancias competentes en aquellos casos que pudieran constituir irregularidades o ilícitos.

Bien, parece un contrasentido que se le reproche por haber hablado de esto y que se le reproche por no haberlo denunciado. No es una paradoja. Pero bien, si denunciaba esto ¿qué hubiera pasado? Probablemente hubiera pasado que luego le reprocharan una falsa denuncia, porque tenemos el dictamen de la señora Fiscal, Silvia Pereyra, que va a concurrir a esta audiencia si es necesario, donde claramente dice que los hechos, en su opinión, no son delito ni tampoco configuran una falta que pueda reprocharse.

Pero, ¿qué dice la Fiscal? Primero que son ciertos, que son verdaderos los hechos que Panizzi refiere. Y, en segundo lugar, dice que son faltas éticas y que debería haber algún procedimiento para hacerse cargo de esto.

Entonces, se le reprocha que no denuncia pero resulta que solamente son faltas éticas y resulta también que la única manera de juzgar faltas éticas en un Superior Tribunal de Justicia, que no está sujeto a la superintendencia de otro Poder porque es cabeza de Poder, es el propio Poder. Igual que la Cámara, los legisladores están sujetos a la acción disciplinaria de la propia Cámara porque otro Poder no puede meterse con ustedes.

Así que por este otro argumento también debe desecharse el primer cargo.

La tercera frase se refiere a que estos hechos y situaciones verificados en los aludidos medios han provocado una verdadera crisis institucional que afecta la imagen pública, funcionamiento y eficacia del Superior Tribunal de Justicia, etcétera, etcétera.

En fin, pareciera que hablar de los problemas es lo que afecta y no los problemas en sí. Si no se le puede reprochar la causa al Juez Panizzi, es decir, hablar de estos problemas, de ninguna manera se le pueden reprochar las consecuencias y esto no es ni siquiera un problema legal, esto es un problema de lógica. Desaparecida la fuente de la obligación, si se quiere, la fuente del conflicto, la consecuencia no le puede ser reprochada.

Lo que suceda a partir de sus dichos es algo que el juego democrático tiene que absorber.

4. Inhabilidad psíquica – Hechos indeterminados

Vamos al segundo cargo. En el segundo cargo se habla de la utilización de la violencia como parte estructural de su personalidad y acoso laboral.

La primera cuestión: Utilización de la violencia como parte estructural de su personalidad. Efectivamente el artículo 165° de la Constitución del Chubut prescribe que un magistrado cesa en su función cuando ya pierde la habilidad física o psíquica, pero ¡cuidado! porque esto no es algo que puede referirse muy livianamente. La Ley de Enjuiciamiento del Juicio Político prescribe exactamente en su artículo 12° que la inhabilidad psíquica y física para desempeñar el cargo

requerirá del dictamen elaborado por una junta de especialistas compuesta por tres profesionales que diagnostiquen la inhabilidad.

Es una comprobación empírica. Una comprobación empírica reglada no puede ser sustituida por algunos testimonios que hablen de algunas efusiones de carácter. O se prueba de esta manera o no se prueba la inhabilidad psíquica y física.

Para acreditar esta inhabilidad en lugar de traer el dictamen, se traen hechos del año 1999. Efectivamente, en ese año el doctor Panizzi era Juez de Sarmiento, tuvo un incidente con el Fiscal Fores.

Esto motivó actuaciones administrativas y actuaciones penales. Las actuaciones administrativas concluyeron con un dictamen del Consejo de la Magistratura que declaró insatisfactorio el desempeño del doctor Panizzi, e insatisfactorio el desempeño del doctor Fores.

Al doctor Panizzi le aplicaron 15 días de suspensión, en ese Tribunal estuvo también el doctor Royer. La causa penal se cerró por sobreseimiento porque no se probó el hecho de la agresión de la cual se hablaba.

Estos hechos se cerraron, el caso del señor Ronán también se cerró en aquella época, que consistía en un intercambio de palabras que le pareció agresivo. Después de esto el doctor Panizzi continuó siendo juez de primera instancia. No fue enjuiciado por estas razones.

Luego de esto, años más tarde, tuvo un acuerdo de esta Legislatura para ser Fiscal Anticorrupción. Y en el 2006 tuvo un acuerdo de esta Legislatura para ser Juez del Superior Tribunal.

Ahora, bien, ¿qué naturaleza jurídica tienen los actos de esta Legislatura que acuerdan que una persona ocupe un cargo como el de juez, fiscal, defensor o lo que fuere? Es un acto político administrativo.

¿Lo pueden revocar de cualquier manera? ¡No!, porque genera derechos. Se instituye a un funcionario a propuesta o del Gobernador en la cabeza del poder o del Consejo de la Magistratura en el caso de los magistrados, la Legislatura le da el ukase, el permiso, hace una búsqueda de antecedentes, es decir, explora los antecedentes del candidato.

Hay sistemas que lo tienen previsto con mayor detenimiento, por ejemplo, los americanos tienen un sistema donde el examen del candidato para dar el acuerdo es muy estricto.

El decreto del presidente Kirchner en el año 2003, estableció un procedimiento de escrutinio severo de los candidatos a ocupar la Corte, la Procuración y la Defensoría Nacional, que se puso en movimiento; lo hemos visto cada vez que se designó un Ministro de la Corte, lo hemos visto con el señor Reposo que fue propuesto como Procurador General de la Nación y luego retirado el pliego porque en la confrontación, en el escrutinio se demostró que no parecía ser la persona que era.

Pero una vez que el acuerdo se firma, no se revisa lo anterior. Todos los hechos que se le imputan al Juez Panizzi, anteriores a su designación, son públicos.

¿Qué pasaría si el doctor Panizzi hubiera ocultado, por ejemplo, un grave episodio de éstos, anterior al acuerdo del 2006? Podríamos decir –yendo al Código Civil- que se ha viciado la voluntad del Órgano, que se lo ha hecho incurrir en error, que otorgan el acuerdo porque desconocen el antecedente descalificador. Pero esta Legislatura conocía -debía conocer- actos públicos de los Poderes del Estado referidos al candidato, y lo aprobó.

De modo tal que es imposible volver atrás, ha precluido esta posibilidad. Así como la sangre circula por las arterias en una sola dirección y si retrocede se produce un caos y la persona se muere, también en estos puntos la preclusión como instituto, como ficción jurídica, permite que vayamos hacia adelante pero no podemos retroceder. La cosa juzgada en el ámbito judicial es ésa, es una ficción.

Podríamos revisar el pasado veinte veces, podemos hacerlo, pero preferimos la estabilidad jurídica y por eso inventamos el instituto de la cosa juzgada y detenemos la revisión hacia atrás, de aquí no se puede retroceder.

Lo mismo pasa con los hechos de Fores y lo mismo pasa con todos los hechos que tienen que ver con Ronán; todo lo anterior debe quedar atrás.

Seguimos avanzando. Luego, lo plasmado en el acuerdo 2006; ya estamos en el acuerdo 2006, ya es Ministro del Superior Tribunal.

¿Cuándo prescribe una falta administrativa? Si el doctor Panizzi hubiera cometido un delito de lesiones, por ejemplo, en 2006, hubiera prescrito en el 2008. Si ésta es una falta administrativa me llama la atención que los denunciantes le hagan un reproche, que es un reproche para ellos mismos. Si en el 2006 hubo algún episodio merecedor de reproche ¿por qué los denunciantes no lo denunciaron en el 2006 y esperan al año 2013 para denunciar lo sucedido en el año 2006? Esto es realmente asombroso.

Es como digo a todos los fines legales: este hecho está prescrito. Más cercano en el tiempo, nos dice la acusación, existencia de conductas agresivas por parte del denunciante y así tenemos las declaraciones de la doctora Arrigone, Rossi, concordantes con los testimonios del Superior Tribunal. Bien, ¿dónde está el cumplimiento de la exigencia constitucional de la acusación circunstanciada y detallada?

Fíjense que la propia ley de juicio político exige una acusación circunstanciada y detallada. ¿Cómo podemos defendernos de un hecho que no se describe sino que se remite a otros discursos? Se remite al discurso de una testigo, de otra testigo, de los denunciantes, sin embargo la Comisión ha descartado muchos hechos de los denunciantes. ¿Cuáles hechos no descartó?, ¿le corresponde al imputado, al doctor Panizzi, hacer una selección, poner todos los hechos descriptos por los denunciantes, recortar todos los hechos que la Comisión no tomó y decir, bueno, deben ser éstos, se me debe reprochar esto? En este punto el reproche acusatorio es nulo, de nulidad absoluta porque no permite la defensa. Esto está absolutamente dicho en el fallo Nicosia, en el fallo Brusa que cita la Comisión Acusadora y por eso yo coincido plenamente con ellos. No hay ninguna

posibilidad de tener una defensa eficaz si no se dice el día tal, a tal hora el doctor Panizzi realizó tales actos. El día tal, a tal hora realizó tales actos. Esto se prueba con el testimonio de Juan y Mengano, pero en el cargo, en la formulación del cargo tiene que estar preciso y detallado el hecho, el fenómeno de la conducta y no puede estar referido al discurso de terceros. Porque éste es el discurso del fiscal, el que construye la acusación y la plataforma para que pueda ser respondida la acusación.

5. Acoso laboral – Expansión prohibida del objeto procesal

Finalmente, estamos con la situación de acoso laboral denunciada por la doctora Arrigone. Este hecho, ¿fue denunciado por los doctores Royer, Pasutti y Caneo? No, no fue denunciado. Este hecho lo tomó la Comisión a raíz de las manifestaciones que hizo la doctora Arrigone. Sobre esta cuestión hay hechos controvertidos, esto es completamente cierto, no quisiera ingresar en estos hechos controvertidos si no fuera absolutamente imprescindible. Pero es innecesario ingresar en esos hechos controvertidos y además está prohibido ingresar. ¿Por qué? Porque no es un hecho que haya sido denunciado originalmente y por esa razón no cumple con la regla de que el objeto procesal no puede ampliarse. Ésta es una regla procesal de los procedimientos penales, también de los procedimientos de enjuiciamientos y de los juicios políticos.

Si comenzamos con una denuncia que trae seis hechos, podemos reducirlos a cuatro, a tres o dos, uno, pero no podemos ampliar en el curso de la investigación. La única manera de ampliar es que venga una nueva denuncia, vuelva a pasar por la comisión de admisión, vuelva a ser investigado y se le reproche.

Si no nos va a pasar como con el juicio político a Samamé que comenzó con dos personas que se quejaban de licencias no concedidas y terminamos en la Sala con cuarenta y dos hechos que se le reprochaban. Claro está, la sentencia fue anulada y ahora hay que hacerse cargo. Esto es nulo.

Por esa misma razón, el defecto de postulación de estos hechos, digamos en el segundo cargo, la falta de dictamen hace que no haya acción disponible; aquí hay falta de acción.

El caso de la intimación. Maier llama “intimación” a la clara descripción de los hechos, acá son referibles a las normas los artículos 291° y 25° del Código Procesal Penal.

También, hay que hacer notar que en la Ley V n° 79, fíjense que dice: **“una relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funde...”** la denuncia.

Esta relación completa y circunstanciada es la que permite la defensa. Es decir, el señor se vistió de hombre araña en el período que va del día 4 al día 14 de julio de 2080. En consecuencia, esto juzgamos que es mal desempeño, este hecho probado. Y el hombre se defiende, dirá que no está probado, se defenderá en torno a los hechos, dirá que es correcto que se disfrace de hombre araña y lo justificará de un modo político, lo que fuere, pero puede defenderse.

Ahora bien, si no se precisa el hecho no es posible defenderse.

Silvina Catucci en un trabajo que se llama "El Principio de Congruencia" en el enjuiciamiento de magistrados nacionales, presentado en el Congreso Nacional de Derecho Procesal Penal, Mar del Plata, 2007 dice: ***"una acusación que requiera la remoción de un juez por mal desempeño o por violación del deber de imparcialidad sin describir con precisión el hecho es nula por violación del principio de congruencia y esa nulidad la debe dictar el órgano juzgador"***.

6. Desconocimiento del derecho

El tercer cargo está enunciado al comienzo como grave desconocimiento del derecho. Bien, en la parte final se habla de *cierto* desconocimiento del derecho. Pero al enunciar los cargos de la Ley de Enjuiciamiento se menciona el inciso 10-A "Mal desempeño" y el B "Desconocimiento Inexcusable del Derecho".

Como hemos dicho, no hay ningún desconocimiento jurisdiccional de derecho que se le reproche a Panizzi y de la Comisión Investigadora ha salido descripto como una persona muy versada y muy competente. El doctor acaba de publicar un libro sobre los males de la Justicia, incluso, y no hay ninguna tacha sobre sus capacidades intelectuales como juez.

La tacha, entonces, está en que una vez dictó una resolución que fue declarada nula. Esa resolución que fue declarada nula, es la resolución, justamente, cuando un ministro, el doctor Cortelezzi, pone sobre la mesa el tema de las licencias acumuladas y como no se encuentra un camino para revisar por Superintendencia esto, el doctor Panizzi como miembro del Cuerpo o como Vicepresidente dispone que se haga un sumario. Se instruye el sumario, cuando el tribunal ad-hoc se pone a revisar esto, dice: "Bueno, en realidad, el problema es que la voluntad de un juez no es suficiente, tiene que ser la voluntad del órgano" y por esto anula.

Pero dice que hay que ocuparse de estas cuestiones, estas cuestiones merecen atención por algún mecanismo de revisión de la conducta de los jueces. Si una nulidad es reprochable, por favor, no vamos a conservar ningún juez.

Aquí traigo treinta sentencias anuladas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia. Treinta. Si es necesario entraremos en la etapa de prueba y hablaremos de ellas. Pero cualquiera sabe que cualquier juez en el curso de su carrera no ha recibido una nulificación de un acto, sino varias. Es muy difícil que una persona no cometa un error, no se equivoque en una fecha, no tome alguna determinación, más en un campo inexplorado porque éste es un campo inexplorado. ¿Cuánto sabemos de superintendencia, de jueces del tribunal en la cabeza de poder? Nada, es un terreno que el derecho público provincial, prácticamente no recorre, no se encuentra material sobre esto. ¿Por qué? Porque estas desintelencias entre los jueces, como las desintelencias entre los legisladores, se aplacan en la rutina cotidiana compensando, dejando pasar las efusiones de carácter, si no tendríamos que estar reinventando las instituciones todos los días.

7. Fundamentación de disidencias administrativas

Hay una realidad que es que la democracia genera debates robustos y, a veces, las cosas se salen de la conversación amigable. Aquí tengo notas sobre un escándalo en la Legislatura de Jujuy, ***“hubo piñas y enfrentamiento entre los diputados”***, año 2010. ***“Escándalo en la legislatura porteña, diputados del PRO a las piñas”***, año 2012. ***“Escándalo en la Legislatura de Salta, gritos y se separaron cuando se lanzaban golpes de puño”***, esto es 2012. ***“Escándalos parlamentarios, del «callate atorranta», de Larroque a la famosa trompada de Camaño a Kunkel”***; y así lo encontramos en parlamentos de Ucrania, Polonia, etcétera, etcétera, etcétera. No quiero agotarlos con esto.

Los hechos para despojar a un juez y despojar a la institución de un Ministro deben ser realmente muy graves y no fruto de un intercambio vehemente o áspero de impresiones entre los miembros de los cuerpos colegiados.

La primera cuestión, entonces, decíamos, la anulación de esta cuestión administrativa sobre la que no había precedentes y luego, producido ya este desgaste entre la relación de los jueces, el doctor Panizzi, durante un par de días, firmó en disidencia resoluciones administrativas. Ahora bien, estas disidencias se le reprochan, como desconocimiento del derecho, no haberlas fundado. Esto no es así.

Volvemos a la división del trabajo jurisdiccional y administrativo; en el trabajo jurisdiccional, si no se fundamenta una disidencia, esto supone un juicio político o un jury de enjuiciamiento, artículo 169° de la Constitución del Chubut, los votos son individuales y fundados. En el ámbito administrativo, de ninguna manera; hay resoluciones que tienen un visto y un considerando y la firma antes el Superior Tribunal de Justicia -los 3 jueces- por el artículo 178° de la Constitución del Chubut. Pero al integrarse en Salas, firman un acuerdo los jueces y dicen que las cuestiones administrativas se firman por el Presidente y el Vicepresidente, y si no están de acuerdo, si hay disidencias, pasa al Pleno.

En este caso había disidencias y, ¿qué hacían?, se pasaba al Pleno para discutir los fundamentos o, más sencillamente, firmaban los demás Ministros.

Entre las acordadas y resoluciones que se agregan, también hay una disidencia del doctor Pflieger, que firma así, en disidencia. Esto no genera ningún perjuicio para nadie.

¿Puede ser una muestra de enojo del doctor Panizzi por la falta de llamado a concurso, por la desatención a su propuesta de transparentar gastos? Puede. ¿Tuvo alguna respuesta parecida? Tuvo.

Los propios denunciantes acompañan una invitación de la Corte de Santa Fé. La Corte de Santa Fé, que está armando su justicia y está mirando la justicia de Chubut como a todas las provincias argentinas. Acá hemos tenido visitas de Santa Fé, de Río Negro, de La Pampa, del Chaco, en fin; la justicia del Chubut, con todos sus defectos, está vista como una herramienta que funciona y que funciona bien y que funciona aceitadamente.

La Corte de Santa Fé ha tomado las leyes orgánicas de la Provincia del Chubut para hacer su propia justicia, ha venido aquí a ver cómo trabajamos y lo ha invitado al doctor Panizzi para escoger a los jefes de oficinas judiciales. ¿Por qué? Porque la Provincia del Chubut es la primera que tiene oficinas judiciales en la República Argentina; es la primera organización que deja a los jueces circunscriptos a su tarea de juzgar; no pueden delegar nada, tiene que juzgar en audiencia y tienen que decir lo que piensan en la audiencia, lo que deciden. Y esto es algo nuevo, porque la justicia anterior era una justicia de delegación, donde el juez trabajaba con una enorme cantidad de auxiliares y lo que producían los auxiliares lo suscribía el juez -lo que todavía vemos en la Justicia Federal que funciona de esa manera, una justicia de gabinete, escrita, con un montón de secretarios que hacen cosas que debería hacer el juez-; en la justicia penal esto no es así.

Lo invitan al doctor Panizzi que viaje dos o tres días para escoger a estos funcionarios y los ministros que estaban enojados con él le niegan, en disidencia firman. ¿Tiene alguna justificación? No. Ninguna justificación.

No he conocido jamás una negativa de Jueces de una Corte a que un Ministro que se lo distingue invitándolo a que contribuya con su experiencia en la formación de la Justicia de una provincia mucho más grande que ésta, en tamaño e historia; y se lo invita para que cuente nuestra experiencia y los otros ministros dicen que no.

Entonces, éstas son cosas menores, son cosas baladíes, son cosas de momento. Tres o cuatro acordadas fundadas en disidencia, un permiso negado firmado en disidencia. ¿Esto es una causal de juicio político? ¿Esto muestra desconocimiento inexcusable del derecho?

Yo no creo que tengamos que abrir una etapa de prueba para llegar a la conclusión de que éste es un hecho completamente olvidable.

En suma, no hay acción válida para instalar este proceso.

Lo que corresponde ahora es decir que esto es así, que no hace falta tener un pedido probatorio, que es una cuestión de derecho y cerrar el caso.

8. Imparcialidad del Tribunal

Pero tengo una cuestión más que poner de manifiesto porque realmente esto me preocupa. ¿Qué cosa me preocupa? Me preocupa nuestra responsabilidad, no hay precedente que yo conozca -ni en este país ni afuera- que el Presidente de un Jurado sea a la vez testigo.

Quiero reponer la decisión de esta Sala de Juzgar que ha admitido el testimonio del doctor Rebagliati, pese a que él se ha excusado -como corresponde- y que nosotros lo hemos recusado porque no hemos tenido más remedio.

Se nos dice que no es lo mismo un juez que preside un jurado o un juez que es un juez togado, porque no vota en la decisión final. Yo no les voy a contestar con normas porque las normas están todas escritas -ya las mencionamos antes- sino con argumentos lógicos.

Si el argumento es éste de que puede ser juez y testigo porque no vota, entonces también podría ser juez e imputado. ¿Por qué razón? Porque el argumento tiene tal alcance que debería conducir a esta consecuencia absurda. Esto es un *argumentum ad absurdum* de la lógica. Un argumento sólo es correcto si todas las consecuencias que lógicamente se derivan de él, son admisibles y razonables. Y ésta es completamente absurda, de modo tal que no sostiene el argumento de que puede cumplir el doble rol de juez y testigo.

En segundo lugar, este juicio se rige por las leyes del procedimiento acusatorio adversarial, es decir, examen y contra examen de testigos, lo que en el derecho anglosajón -del que hemos heredado esto en la Constitución Nacional- se llama "*cross examination*", examen cruzado. Sin duda que se aplica este sistema en los casos, en esto no hay dudas. Supongamos algo impensable - pero posible hipotéticamente- que el Presidente mienta, que falte a la verdad.

¿La Sala de Juzgar se podrá sentir libre de declarar falso un testimonio prestado por el presidente de la audiencia, tenga voto o no? ¿Al dar instrucciones a los jueces, de acuerdo con su conocimiento jurídico, les haría reparar con toda sinceridad en que no dejen de prestar atención a la posible falsedad de un testimonio, incluso el propio?

Tercer argumento: todos los integrantes del Tribunal, incluido el Presidente, tienen obligación de denunciar un eventual falso testimonio cometido por cualquiera de los testigos; tienen todos el deber de denunciar a cualquier testigo que falte a la verdad. ¿Lo podría hacer el Presidente que a su vez es testigo? Sería la conocida paradoja del mentiroso. La frase "*yo estoy mintiendo*" -como todo el mundo sabe- es auto contradictoria.

Sobre la base del mismo artículo 77º del Código Procesal Penal, la prescindencia del Juez, no sólo abarca el campo de la decisión. Dice el artículo 77º que debe apartarse del **conocimiento y decisión del proceso respectivo**, lo que implica que el texto legal distingue entre conocimiento y decisión. Son innumerables las decisiones que toma el Presidente de la audiencia: permite una pregunta o no la permite, permite el examen profundo del testigo o no lo permite, da la palabra o no la da; son enormes cantidades de decisiones en conocimiento de derecho, más allá de las decisiones de fondo.

Quinto argumento, el argumento de la objetividad. Es la frase que conocemos todos: la Justicia no solamente debe ser honesta, sino parecerlo. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática. Y el hecho de que un juez sea testigo no inspira confianza a los ciudadanos, aunque sea una persona de intachable conducta, como es el doctor Rebagliati Russell.

Esto está dicho en el caso *Piersack versus Bélgica*, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Todas las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que versan sobre puntos similares de la Convención Americana son tomadas por el sistema americano como su propia jurisprudencia, en tanto y en cuanto no haya jurisprudencia contradictoria.

Este caso es un caso famoso que está en todos los manuales y que habla de esto, más allá de las condiciones subjetivas, porque nadie va a pensar que el doctor Rebagliati va a mentir, las condiciones objetivas son las que valen. No se puede admitir ninguna sospecha de parcialidad porque lo que se hace es inficionar los cimientos de la Justicia.

Otro argumento que nos indica que no se puede cumplir el doble rol es qué es lo que hace un testigo, tiene que convencer de un hecho real a los mismos miembros a los que eventualmente les dará consejo sobre cómo proceder. Y entonces, estos miembros se van a considerar obligados a considerarlo veraz.

Finalmente, es tan obvia esta incompatibilidad que no hay manera de pensarla ni desde el derecho positivo ni desde el derecho natural.

Les leo un párrafo de un artículo publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de México, año 1996: ***lo mismo en un proceso penal que en un proceso civil o administrativo constitucional se debe respetar el principio del derecho natural según el cual nadie debe ser juzgado sin ser oído y atender a la finalidad antes indicada, alcanzar un fallo justo.***

Esto implica la exigencia racional de que a los contendientes se les den iguales oportunidades para plantear el caso concreto que habrá de resolver un juez para rendir pruebas sobre los hechos debatidos y para alegar. Y con relación al juez se requiere que sea imparcial. Nadie debe ser juez y parte ni juez y testigo en el mismo juicio.

También son principios de derecho natural. Así, por la naturaleza misma del proceso de que como toda actividad humana se determina principalmente en función de su fin, aquél debe ser instituido respetando estas formalidades esenciales que constituyen las estructuras fundamentales en que descansa todo auténtico proceso.

No les estoy hablando solamente de la ley positiva. Les estoy hablando del campo del iusnaturalismo, aunque yo no participo del pensamiento iusnaturalista. Pero hasta desde el pensamiento iusnaturalista se dice que un juez no puede ser juez y testigo.

Si ustedes consienten esto y seguimos adelante, yo les puedo adelantar, me animo a adelantarles que ningún tribunal judicial que revise el procedimiento de este juicio político va a consentir esta infracción, con lo cual tendremos un juicio nulo y tendremos que hacernos cargo de las costas.

Es todo, señor Presidente, gracias.